## TRATADO

La República del Perú y la de les Estados Unidos Mexicanos, sessando cimentar, sobre bases sólidas, la unión que entre ellos existe como miembros de la gran familia americana, ligados por existe como miembros de la gran familia americana, ligados por existe comunes por un común orígen, la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embaramilas, y con la mira de dar, por medio de esa unión, desarro-

lio y fomento al progreso moral de cada una y todas las Repúblicas, y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han convenido en celebrar un Tratado, que, conteniendo las mismas estipulaciones que el que se firmó en Santiago de Chile por los Plenipotenciarios de esa República, de la del Perú y de la del Ecuar or, como base de la Unión continental, produzca para los Estados Unidos Mexicanos los mismos derechos y obligaciones que resultan para los Estados que promovieron la luga fraternal y los que se adhieran a ella, como lo hacen los Estados Unidos Mexicanos, accediendo de toda voluntad de la modución, que les ha hecho el Gobierno amigo y hermano del Perú, conforme al artículo XXIII del Tra tado de Santiago y en armonia con los sentimientos americanos que dirigen su política.

Al efecto, el Gobierno de la República del Perú ha nombradpor su Plenipotenciario á su Energado de Negocios y Cónso General en México don Manuel Nicolas Corpancho; y el de los Estados Unidos Mexicanos al General don Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores. Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

### ARTICULO L

Los condadantes i extraces de cualquiera de las altas partes contratantes governar en los territorios de cualquiera de las otras, del tratamiento de nacionales, con toda la libertad que permitan las leves constitucionales de cada Estado.

Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las citas partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales, y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos o naturales del Estado en que existan.

## ARTICULO: 11.

Les naves de cualquiera de los inados en los mares, ríos, costas ó puertos de los otros Estados en que tengan libre y exclusivo dominio, y que no estén ligados a restricciones por Tratados precedentes con otras Naciones, gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que las naves sacionaise y no esrán gravadas con otros impuestes, restricciones ó prohibiciones,

que los que gravaren á las naves nacionales.

Lo estipulado en este artículo no se aplicará al comercio de cabotaje, que cada Estado sujetará á las reglas que estimare convenientes.

# ARTICULO III.

La importación ó exportación de frutos ó merca derías de lícito comercio en saves de cualquiera de las altas partes contratantes, será tratada en los territorios de las otras como la importación ó la exportación hecha en naves nacionales.

#### ARTICULO IV.

La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados, que hubiere sido franquiada préviamente en las oficinas respectivas, dirigida á cualquiera de los otros ó testinada á pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad por los correos ó postas de dicho Estado, y no ecobrará por ella ningún derecho ó impuesto. La misma regla en aplicará á los diarios, periódicos ó folletos, aún cuando no hutieren sido préviamente franqueados en la oficina ó lugar de su procedencia.

## ARTICULO V.

Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de les partes contratantes, las sentencias pronunciadas por sus Tribunales en materia civil y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecida, surtirán en los territorios de cualquiera de las otras los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas sor sus Tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes; entendiéndose que la ejecución de sentencias se verifiará con arreglo á las leyes del país en que haya de ejecutarse.

## ARTICULO VI.

Las altas partes contratantes convisuen en concederse mótuamente la extradición de los réos de crímenes atrocas, con excepsión de los de delitos políticos, que se asileren ó se haliaren en me territorios, y que hubieren cometido esos crímenes en el territerio del Estado que los reclassars. Una convención especial determinará los crímenos y les formalidades á que deberá suje-teres la extradición.

### ARTICULO VII.

Las altas partes contrata tes se comprometen y obligan á unir sos esfuerzos para la difusión do la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada, una de ellas y á ponerse oportunamente de acuerdo en las medidas que con ese fin deberán adoptar.

### ARTICULO VIII

Los médicos, abogados, ingenieros y demás individuos que tuvieren una profesión científica ó literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fueren ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes y hubieren obtonido en los territorios de esta el correspondiente título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de las otras, como tales abogados, médicos ó ingenieros tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias que guarden analogía y correspondencia, y que se considere bastante para habilitar el ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán, sin embargo, á las formalida i en pruebas de incorporación ó recepción en los cologias o en rase literarios ó científicos del respectivo Estado, según estuva re establecida para los nacionales.

## ARTICULO IX.

Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que las ligan, las altas partes contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesas y medidas. Convienen igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar en cuanto sen conforme con sus intereses y conveniencias peculiares, las leyes y tarifas de aduanas.

Para el cumplimiento de lo estipulado en esta artículo, las partes contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos nece-

sarios.

## ARTICULO X.

Las altes partes contratantes adoptan en sus relaciones mú-

1º La bandera neutral oubre las merca lerías enemigas con

excepción del contrabando de guerra.

2? La mercadería neutral es libre á bordo del baque enemigo, y no estará sujeta á contiscación, á menos que sea contrabando de guerra. También convienen á resunciar al empleo de corso como medio de hostilidad contra enalquiera de las parses contratantes, y en considerar y tratamecomo piratas á los que lo hicieren, en el caso á que se refiere esta artículo. Igualmente, considerarán y tratarán como piratas á sus ciudadanos ó naturales que aceptaren letras de marca ó comisión, para ayudar ó cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ollas.

### ARTICULO XI.

Los Agentes Diplomáticos y Plenipotenciarios Consulares de cada una de las altas partes contratantes, prestarán á los ciudadanos ó naturales de las otras, en los pantos y lugares en que no hubiere agente diplomático, ó Cónsul de su propio país, la misma protección que á sus nacionales.

### ARTICULO XII.

Se comprometen, igualmente, à fijar, de una manera precisa y determinada, en conformidad à los principos de derecho internacional, los privilegios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios diplomáticos y consulares, y á adoptar esas reglas en sus relaciones con los demás Estados.

## ARTICULO XIII.

Cada una de las partes contratantes se obliga á no ceder ni enagenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno parte alguna de su territorio, ni á permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad extraña á la que al presente domina, y se compromete á no reconocer con este carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.

Esta estipulación no obstará á las ossiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos a otros para regularisar sus demarcaciones geográficas, ó fijar límites naturales á sus te-

rritorios, ó determinar con ventaja mátua sus funciones.

## ARTICULO XIV.

Calla uno de los Estados contratantes, se obliga y compremete à respetar la independencia de los demás, y en consecuencia á impedir, por todos los medios que estén á su sicance, que en su territorio se reunan é preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hestilmente contra cualquiera de los otros, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el órden establecido en dicho Estado ó contra su Gobierno.

En caso que dichos emigrades é asilades dieren justo motivo de alarma á un Estado, y éste solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente pera disipar todo recelo é impedir que continúen siendo

justo motivo de inquietud . alarma.

### ARTICULO XV.

Cuando contra cualquiera de los Estados contratantes, se dirigieren expediciones ó agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas procedentes del extranjero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirigen ó de extranjeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho ó de derecho, ó que no tuviesen comisión para actos de guerra conferida también por un Gobierno reconocido, serán reputadas y tratadas por todos los Estados contratantes, como expediciones piráticas y sujetos en sus respectivos territorios los que en ellos figuraren, á las leves contra piratas, si hubieren cometido actos de hoscilidad contra cualquiera de dichos Estados ó ontra sus tenques o que en el acto de ser atacados por fuerzas de matiquiera de los Estados contratantes, no se rindieren á la segunda intimación.

## ARTICULO XVI.

En el caso que expediciones ó agresiones de la clase de que habla el artículo anterior, se dirigieren contra cualquiera de los Estados y éste reclamase el apoyo ó auxilio de los demás, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la expedición ó agresión, para capturarla ó destruirla y para capturar y destruir todo buque que formare parte de ella ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningún Gobierno reconocido.

Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo según las facilidades que les dieren su proximidad al Estado amenasado ó sus elementos, los demás concurrirán á los gastos que se hiciaren en la proporción que de común acuardo se fijare.

#### ARTICULO XVII.

Se obligan también à no conceder el tratamiento nacional ni conferir empleo, sueldo ó distinción alguna à los que figuren como jefes en esas expediciones piráticas, y á negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirija o se haya dirigido la expedición, lo exigiere.

#### ARTICULO XVIII.

En caso de infringirse, por uno ó más ciudadanos de los Estados alguna ó algunas de las estipulaciones de este Tratado, ó de los que se celebren en consecuencia de él, ó de los que ligaren á los demás Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infracción pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el Tratado infringido, obligándose cada uno á ne proteger al infractor ó infractores y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad en ellos.

### ARTICULO XIX.

Para el caso desgraciado de violar alguna de las altas partes contratantes este Tratado, ó los que se celebraren en consecuencia de él, ó enalquier Tratado que ligue particularmente entre sí á alguna de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida, no ordenará ni autorizará actos de hostilidad ó represalias ni declarará la guerra sin presentar antes al Estado ofensor, una exposición de los motivos de queja comprobada con testimonios ó justificativos bastantes, exigiendo justicia ó satisfacción, y sin que esta haya sido negada ó dilatada sin razón.

Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de cualquiera otra ofensa, injuria ó daño inferido ó hecho por alguno
de los Estados á otro, que no se ejecutarán ni cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la prévia exposición de motivos para que se dé satisfacción ó se haga justicia, y sin agotar
ántes todos los medios pacíficos de arreglar sus deferencias. Se
comprometen igualmente para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben de mantener
entre sí, que cualesquiera que sean los motivos que alguno de
allos tuviere para variar el orden de sus relaciones con otro de
los Estados, constituído por actos internacionales, cualquiera que
sea el carácter de éstos, no procederá á variarlo sin haber comu-

nicedo su resolución al otro Estado, y propuesto ó indicado las bases cobre las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

### ARTICULO XX.

Con la mira de consolidar y robustecer la unión, de desarroliar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exige la ejecución de alguna de las estipulaciones de este Tratado que requiere disposiciones ulteriores, las altas partes contratantes convienen en monbrar cada una de ellas un Plenipotenciario, y en que estos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, representen á todos los Estados de la unión para los objetos de este Tratado.

La primera reunión del Congreso de Plenipotenciarios, se verificará á los tres meses de canjeadas las ratificaciones de este Tratado, ó ántes si fuers posible, y seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años.

Se reunirá en las capitales de los Estados contratantes por turno, según el orden que se fijare en la primera reunión.

### ARTICULO XXI.

El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación, por medio del individuo ó individuos de su seno que designe, en caso de diferencias entre los Estados contratantes, y ninguno de ellos podrá rehusar dicha mediación. Si cuando ocurrieren las diferencias no estuviere reunido el Congreso, procederá á convocarlo el Gobierno cuyo Ministro Plenipotenciario hubbese sido último. Presidente, para que el Congreso haga esta designación. Del mismo modo se procederá cuando otro monvo exigiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.

## ARTICULO XXII.

El Congreso, en ningún caso y por ningún motivo, puede tomar como materia de sus deliberaciones, los disturbios intestinos, movimientos ó agitaciones interiores de los diversos Estados de la unión, ni acordar para influir en esos conocimientos, ningún género de medidas, de modo que la independencia de cada Estado para organisarse y gobernarse como mejor condida, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada ni directa ni indirectamente por acto; aquerdos ó manifestaciones del Campisso.

### ARTICULO XXIII.

El presente Tratado será comunicado, inmediatamente después del canje de sus ratificaciones, por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes á los demás Estados Hispano-Americanos y al Brasil, y éstos podrán incorporarse en la unión que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un tratado para su aceptación, con cualquiera de los Estados signatarios del presente.

### ARTICULO XXIV.

Las concesiones, exenciones y fevores que se estipulan en este Tratado, respecto de los Estados contratantes y de los que más adelante se adhieran á él, y los que se estipularen los tratados que posteriormente se celebren á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados todos y cada uno de los que los otros Estados le otorgan, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.

### ARTICULO XXV.

El presente Tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aún después de trascurido ese término, si ninguna de las partes contratantes anuncia á las otras su intención de hacerlo cesar con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado en cualquier época en que se hiciere la notificación, trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

## ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado en la capital de México, Lima ó Washington, según fuere más fácil y conveniente para ambos Gobiernos dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respessives Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Macho en el Palacio Macional de Mántes, à los once dies del

mes de Junio del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos cuadragésimo segundo de la Independencia de la República.

(L. S.) Manuel Nicolás Corpancho.

(L. S.) Manuel Dohlado.